CASACIÓN Nº 464 - 2014 CAÑETE Interdicción Civil

Lima, siete de abril de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la curadora procesal Petronila Georgina Vásquez Cárdenas, en representación de la sucesión de Felipe José González Vásquez de folios seiscientos cuarenta, contra la sentencia de vista del trece de setiembre de dos mil trece, obrante a folios seiscientos treinta y dos, que confirma la sentencia apelada de folios quinientos ochenta y cuatro, del doce de abril de dos mil trece, que declara fundada la demanda interpuesta por María Elena Charún Arizaga, sobre interdicción civil; la revoca en el extremo que declara incapaz relativa a Liliana Teodolinda Gonzáles Arizaga; y reformándola, la declara incapaz absoluta. Por lo que corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, toda vez que ha sido interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; iii) dentro del plazo previsto en la norma, ya que la sentencia de vista fue notificada a la recurrente el diecisiete de diciembre de dos mil trece, conforme se corrobora del cargo obrante a folios seiscientos treinta y siete, y el escrito de casación fue presentado el seis de enero de dos mil

CASACIÓN Nº 464 - 2014 CAÑETE Interdicción Civil

catorce; y **iv)** no adjunta arancel judicial por ser un órgano de auxilio judicial.

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación, que obra folios quinientos noventa y siete.

<u>CUARTO</u>.- Que, asimismo, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso debe de fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria.¹

QUINTO.- Que, la recurrente denuncia:

a) Infracción normativa del artículo 194 del Código Procesal Civil. Alega que el *A quo* no ordenó oficiar a los Registros Públicos a afecto de verificar si la interdicta posee bienes inmuebles, siendo ello confirmado por la Sala Superior que señaló que las pruebas de oficio eran solo una

¹ Artículo 388 del Código Procesal Civil: "(...) 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada (...)".

CASACIÓN Nº 464 - 2014 CAÑETE Interdicción Civil

posibilidad del Juez y no un deber; agrega, que tampoco se ofició al Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas para verificar si Liliana Teodolinda Gonzáles Arizaga es heredera.

b) Infracción al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Refiere que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse realizado la actuación de los medios probatorios mencionados en el acápite anterior. De manera adicional, solicita se le practique a la interdicta un examen psicológico; y, se ordene a la demandante presente su certificado domiciliario, a efectos de acreditar su residencia con documento idóneo. Finalmente, precisa que su pedido casatorio es revocatorio.

SEXTO.- Que, antes de ingresar a analizar los fundamentos expuestos por la casante, resulta necesario referir que la interdicción civil es la acción judicial por la cual se declara incapaz a una persona, de ejercer sus derechos civiles por sí misma, en los casos que ésta no pueda expresar su voluntad de forma libre y cabal.

<u>SÉTIMO.-</u> Que, se tiene que los argumentos del recurso de casación están orientados a reevaluar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, pretendiendo la actuación de nuevos medios probatorios como oficiar a los Registros Públicos a efectos de verificar si la interdicta posee propiedades o es heredera; se le practique a Liliana Teodolinda Gonzáles Arizaga un examen psicológico; se ordene a la demandante presente su certificado domiciliario; y, se valore nuevamente la decisión jurisdiccional; sin embargo, la incapacidad absoluta de Liliana Teodolinda Gonzáles Arizaga ha sido demostrada con el Certificado Médico Psiquiátrico del ocho de febrero de dos mil siete (folios ciento noventa), que concluye que la interdicta presenta un cuadro crónico de Sindrome de Down y retardo mental, mostrando limitaciones en su discernimiento; que fuera ratificado

CASACIÓN Nº 464 - 2014 CAÑETE Interdicción Civil

por el médico Luis Parra Morzan, en la continuación de la Audiencia Única de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez (folios cuatrocientos ocho); el Certificado de Discapacidad del doce de febrero de dos mil siete (folios ciento noventa y uno), que precisa que la interdicta presenta deficiencias intelectuales, psicológicas, de lenguaje, audición, de la visión, e incluso limitaciones por lo que requiere la asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo; además, requiere ayuda para asearse, vestirse, comer, comunicación, información y señalización; ratificado en la continuación de la Audiencia Única de fecha quince de enero de dos mil diez (folios trescientos noventa); y, los certificados médicos de fechas veinticinco de abril de dos mil cuatro (folios noventa y dos) y ocho de marzo de dos mil siete (folios doscientos), que diagnostican el mismo cuadro clínico; que fueron ratificados en la continuación de la Audiencia Única del dieciséis de marzo de dos mil diez (folios cuatrocientos siete y cuatrocientos nueve, respectivamente); cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 571 del Código Civil.



OCTAVO.- Que, asimismo, se advierte que los progenitores de la interdicta han fallecido, según el Acta de Defunción de folios siete y ciento noventa y dos, por lo que se nombró a la demandante como su curadora, acorde con lo dispuesto por el artículo 569 del Código Civil, que establece la prelación que debe seguirse para designar a quien ejercerá la curatela legítima de las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44 numerales 2 y 3 del Código Civil; habiéndose demostrado, además, que Liliana Teodolinda Gonzáles Arizaga vive con la demandante, y es quien se encarga de su cuidado y gastos personales, conforme se aprecia de la declaración personal de la citada interdicta, en la continuación de la Audiencia Única (folios cuatrocientos noventa y siete), al indicar que vive con su hermana María Elena y con sus hijos, y es la demandante quien le compra su ropa.

CASACIÓN Nº 464 - 2014 CAÑETE Interdicción Civil

NOVENO.- Que, en cuanto a lo solicitado por la impugnante, respecto a que se debe realizar un informe psicológico a la interdicta, cabe indicar que este medio probatorio resulta impertinente dado los ya acopiados y señalados precedentemente; sin embargo, es del caso indicar que la citada prueba fue declarada inadmisible mediante Acta de Audiencia Única del veintiséis de octubre de dos mil nueve (folios trescientos sesenta), no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio en su oportunidad. Acerca de que se oficie a los Registros Públicos, también deviene en innecesario, ya que mediante escrito de subsanación de la demanda, la accionante declaró: "(...) bajo juramento que la interdicta demandada no posee ningún tipo de bien mueble ni inmueble (...)"; dicho que ratificó en su declaración brindada durante la Audiencia de fecha trece de abril de dos mil doce (folios cuatrocientos noventa y siete), en la que manifestó que su hermana no tenía ningún bien a su nombre, ni tampoco percibía algún tipo de ingreso de ninguna naturaleza. Debiéndose tener en cuenta, que la pretensión de interdicción solicitada por la accionante es con la única finalidad de gestionar trámites para la pensión de orfandad ante el Instituto Peruano de Seguridad Social (actual Essalud), y que servirá para solventar los gastos de vestido, alimentos, medicinas y atenciones hospitalarias que requiere su hermana (interdicta) dada su condición médica. Es por ello, que la Sala Superior desestimó adecuadamente los agravios que formulara la curadora procesal en su escrito de apelación y que son nuevamente invocados en el presente recurso.

DÉCIMO.- Que, en consecuencia, se observa que la Sala de mérito cumplió con invocar de manera adecuada los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso; pretendiendo en esencia, la recurrente, un reexamen del caudal probatorio, sin tener en cuenta que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos, ni juzgar los motivos que

CASACIÓN Nº 464 - 2014 CAÑETE Interdicción Civil

formaron convicción en la Sala Superior, lo que es ajeno al debate casatorio. Por lo que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, para hacer operante este medio impugnatorio.

Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la curadora procesal Petronila Georgina Vásquez Cárdenas, en representación de la sucesión de Felipe José González Vásquez de folios seiscientos cuarenta, contra la sentencia de vista del trece de setiembre de dos mil trece, obrante a folios seiscientos treinta y dos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Elena Charún Arizaga con Willians Gonzáles Arizaga y otros, sobre interdicción civil; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora

Tello Gilardi.-

SS.

ALMENARA BRYSON
TELLO GILARDI
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS

Cgh/Mga

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO

SECRETARIO
SECRETARIO
SALACIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA